

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados. . .	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Estando ya en la temporada de verano, durante la cual circulan por las carreteras de esta provincia gran número de automóviles y vehículos de todas clases, he acordado prevenir:

1.^o Que los conductores de automóviles han de llevar siempre consigo, y exhibirlos cuantas veces fueran reclamados, el certificado de reconocimiento del coche y el de aptitud del chauffeur.

2.^o Asimismo, los extranjeros exhibirán, siempre que se les pida, la autorización de sus respectivos países.

3.^o Los conductores de los coches, de cualquier clase que sean, pararán el vehículo tan pronto como se les ordene por los agentes de mi autoridad, guardia civil y peones camineros, bajo la multa de cien pesetas.

4.^o Los que arrojen piedras u otros objetos a los coches o pusieran entorpecimiento en las carreteras, serán castigados severamente, respondiendo los padres o tutores de los menores.

5.^o Durante la noche todo vehículo automóvil o de cualquier clase que sea deberá llevar las luces reglamentarias, bajo la multa de 25 a 100 pesetas.

6.^o Todo carruaje caminará siempre por la parte correspondiente a la derecha en sentido de su marcha, y solamente podrá pasar a otro que vaya delante, en la misma dirección, en terreno que no ofrezca el menor peligro, y por la parte libre de la izquierda y previo aviso.

7.^o Queda prohibido hacer uso abusivo y manifiestamente innecesario de las sirenas estridentes, principalmente cuando se encuentra cerca de ganado y se atraviesan poblados de noche.

8.^o Los dueños de recuas, ganados, carros y carretas que los dejen ir por las carreteras de esta provincia sin persona que los conduzca y vigile, serán denunciados a este Gobierno y por la falta cometida les impondré la multa de 25 pesetas.

Encargo, pues, a todos los señores Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de lo aquí ordenado, proponiéndome hacerles responsables de las infracciones que se cometan sin ser debidamente corregidas, recomendándoles al mismo tiempo no molesten en lo más mínimo a los que observen estas prescripciones.

Santander 11 de julio de 1916.

El Gobernador,

Alonso Gullón.

SANIDAD

CIRCULAR

Por si en esta provincia se diere el caso de que algunos industriales, atentos solamente a obtener el mayor lucro en su negocio, utilizasen para la fabricación y venta de sustancias alimenticias papeles o envases metálicos usados, con manifiesto y grave perjuicio para la salud pública, he acordado recordar lo preceptuado en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, y muy especialmente lo que previene el párrafo noveno del artículo 1.^o de dicha disposición, cuyo cumplimiento recomiendo con toda eficacia a los señores Alcaldes de esta provincia y al comercio en general.

Santander 12 de julio de 1916.

El Gobernador,

Alonso Gullón.

Real decreto que se cita

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda prohibido, en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas o alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente a la falsificación de las sustancias alimenticias o a encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada a dificultar las operaciones analíticas o a suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pasas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes o vasijas destinadas a contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales o cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa o indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones a las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos o anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objeto que se relacionen directa o indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores a 10.000 almas o que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio.

La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse a estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, o por los Gobernadores civiles de provincia, a los efectos de lo prevenido en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que a ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad o Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes a la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, a partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados a los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado a dichos trabajos será constituido por Doctores o Licenciados en Medicina, Farmacias o Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos:

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expendidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos o casas que, sin ser fábricas, se dedican a la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuerdas de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará a cargo de los Inspectores Veterinarios: La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero o productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comida, bodegones, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne a éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervcerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta a los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organizan en los Municipios los servicios a que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la instrucción general de Sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse a cabo a cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, a fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío a los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio o a instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento o testigos, si se negasen a intervenir los anteriores.

La cantidad de muestras que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas o paquetes de origen de volumen o peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósi-

to como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados a los Alcaldes.

La toma de muestras será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente o testigos que presencien aquélla y por el inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellido, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fabrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidas como expedidores o destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el inspector o interesado, especialmente en cuanto se refiera a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos, los agentes de Policía urbana o de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras a petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones iguales y las actas se levantarán por triplicado: debiéndose entregar a la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derecho que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenará en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado e Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real o supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres. — Medio litro o una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes. — Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites. — Un cuarto de litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella o sifón por muestra.

Pan.—Trozos o panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano o molidos.—150 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 o 125 gramos, según los casos, o paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra o paquete, caja o frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostaza, canela, clavo y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro o frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de todas clases, carnes, embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro o una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada a 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semiflúidas, en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una oja de papel pergamino o parafinado, sujeto con un bramante a su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino o parafinado, bien sujeto a la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal o de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará a cabo utilizan-

do la muestra que dejó el servicio de Inspección en poder del interesado por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente a que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél a presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, justamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el señor Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo a la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviese motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto o cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido a los Tribunales de justicia y decomisados los generos.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente a la falsificación o a encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas e instrumentos de comprobación falsos o inexactos, y a los aparatos, utensilios o vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables u ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Además se procederá a la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando a salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en mérito de autos ejecutivos instados por el procurador don José María Mezquida Montero, en nombre de don Modesto Ortiz Sáinz, contra don Mauricio Ostolaza Reigadas, sobre pago de doce mil pesetas e intereses, se subastan en la Sala de audiencia de aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º, a la hora de las doce del día doce del próximo mes de agosto, los siguientes inmuebles embargados al demandado señor Ostolaza Reigadas:

1. Una tierra labrantía, hoy prado, en el pueblo de Escobedo y sitio del Solar de los Galanes, de cabida de catorce carros, equivalentes a veinticuatro áreas con noventa y ocho centiáreas, que linda: al Este, con finca de don Bernardo Tornera; al Sur y Norte, camino, y al Oeste, finca de Ricardo Turquillo. Se tasa en la cantidad de mil quinientas veinticuatro pesetas.

2. Una tierra labrantía, hoy prado, en el pueblo de Escobedo y sitio Solar de los Galanes, cabida de trece áreas y ochenta y seis centiáreas, u ocho carros menos cuarto, que linda: al Este, finca de Juan Tornera y casa de Faustino Herrería; al Oeste, finca de Ignacio Ostolaza, y al Sur y Norte, carretera. Se tasa en la cantidad de novecientas cincuenta y dos pesetas.

3. Doce carros de tierra labrantía, hoy prado, equivalentes a veintiún áreas con cuarenta y ocho centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies y sitio del Solar de los Galanes, que linda: al Oeste y Sur, con fincas de Calixto de la Torre; al Norte, con finca de Ignacio Ostolaza y Faustino Herrería, y al Este, con finca de Ignacio Ostolaza. Se tasa en la cantidad de mil trescientas seis pesetas.

4. Un prado en el pueblo de Escobedo y sitio del Solar de los Galanes, cabida de seis carros y doscientos veinticuatro pies, equivalentes a diez áreas con ochenta y ocho centiáreas, que linda: al Oeste y Norte, con fincas de Juan Tornera y corralada de la casa; Este y Sur, carretera. Se tasa en la cantidad de setecientas noventa y dos pesetas.

5. Una tierra labrantía en el pueblo de Escobedo, sitio del Solar de la venta, cabida de diez carros, equivalentes a diecisiete áreas con ochenta y cuatro centiáreas, que linda: al Norte, con carretera; al Oeste, finca de Pancracio Bolado; al Sur, finca de Ramón de la Torre, y al Este, finca de Ambrosio Cadelo. Se tasa en la cantidad de ochocientas ochenta pesetas.

6. Un prado en el pueblo de Escobedo, mies de Mortera y sitio del Hoyón, cabida de ocho carros y mil setecientos veintiocho pies, equivalentes a quince áreas con sesenta y una centiáreas, que linda: al Oeste, con una linde y peñas; al Sur, finca de Angel Tornera; Norte, unas peñas, y al Este, finca de José Canales. Se tasa en la cantidad de seiscientas dieciseis pesetas.

7. Una tierra labrantía, hoy prado, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de Pedrosía, cabida de tres carros y mil ochocientos veintiseis pies, equivalentes

a seis áreas con setenta y seis centiáreas, que linda: al Oeste, finca de Andrés Lostal; al Norte, camino; al Este, Tomás Herrería, y al Sur finca de Francisco Lanza Fernández. Se tasa en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

8. Una tierra labrantía en el pueblo de Escobedo y sitio de la Portilla, de cabida de dos carros y mil quinientos diecinueve pies, equivalentes a cuatro áreas con setenta y cuatro centiáreas, que linda: al Oeste, con finca de Francisco Arce; al Norte, con finca de Antonio Herrería; al Sur, camino, y al Este, finca de Manuel Arce Bárcena. Se tasa en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

9. Un prado en el pueblo de Escobedo y mies de la Tajona, cabida de dos carros y mil ciento doce pies, equivalentes a cuatro áreas con cuarenta centiáreas, que linda: al Oeste, con finca de herederos de José de la Torre; al Norte, finca de Juan Arce; al Sur, finca de Tomás del Campo, y al Este, camino. Se tasa en la cantidad de ciento dieciseis pesetas.

10. Un prado en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio de la Garma, cabida de tres carros y ciento sesenta pies, equivalentes a cinco áreas con cuarenta y siete centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Vicente Gainza; al Este, con carretera; al Sur, finca de José Miranda, y al Oeste, finca de Francisco Calvo. Se tasa en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

11. Un prado, hoy tierra labrantía, en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio de la Garma, cabida de cinco carros y ciento ochenta pies, equivalentes a nueve áreas y seis centiáreas, que linda: al Oeste, finca de herederos de don Secundino José Pardo; al Este, mies de la Tajona; al Sur, finca de don José Lanza, y al Norte, Angela Reigadas. Se tasa en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

12. Un prado, hoy tierra labrantía, en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio de las Granjas, cabida de cinco carros y quinientos treinta y un pies, equivalentes a nueve áreas con treinta y tres centiáreas, que linda: al Este, con un matorral; Oeste, con camino; Sur, finca de José Barquín Salmón, y al Norte, finca de Francisco Turquillo. Se tasa en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

13. Tres carros de tierra labrantía, equivalentes a cinco áreas con treinta y cinco centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio del Castillo, que linda: al Sur y Oeste, cerradura con camino; al Este, finca de Ramón Torre; al Norte, finca de Pancracio Bolado. Se tasa en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

14. Un prado en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio de las Granjas, cabida de un carro y mil cuatrocientos setenta y seis pies, equivalentes a dos áreas con noventa y dos centiáreas, que linda: al Sur, finca de Vicente Cuartas; al Este, finca de Hermenegildo Herrera; Oeste, finca de Angel Salmón, y al Norte, finca de Francisco Secadas. Se tasa en la cantidad de sesenta y cinco pesetas.

15. Una tierra labrantía, hoy prado, en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona, cabida de dos carros y quinientos treinta y siete pies, equivalentes a cuatro áreas con seis centiáreas, que linda: al Sur, finca de José Campo; al Norte, finca de Joaquín Barquín; al Este, finca de Manuel Salmón, y al Oeste, carretera. Se tasa en la cantidad de ciento diez pesetas.

16. Dos carros de tierra labrantía, equivalentes a tres áreas con cincuenta y seis centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de la Bárcena, que linda: al Oeste, con tierra de las Animas; al Norte y Sur, lindes,

y Este, con fincas de herederos de José Entrecanales. Se tasa en la cantidad de ciento diez pesetas.

17. Cuatro carros y medio de tierra labrantía, equivalentes a ocho áreas con una centiárea, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de la Bárcena; linda: al Sur, con carretera; al Norte, finca de Francisco Cadelo; al Oeste, finca de herederos de Francisco Reigadas, y al Este, con camino. Se tasa en la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas.

18. Cinco carros y un octavo de tierra labrantía, equivalentes a nueve áreas con doce centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio del Agua, que linda: al Este, con camino peonil, y al Oeste, Norte y Sur, finca de José Mazas Hoyos. Se tasa en la cantidad de cuatrocientas cincuenta y una pesetas.

19. Cuatro carros de tierra labrantía, equivalentes a siete áreas con quince centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Mortera y sitio de la Llama, que lindan: al Este, con una linde comunal; al Sur, finca de José Lanza Escobedo; al Oeste, una linde, y por el Norte, con finca de Ramón Lanza. Se tasa en la cantidad de doscientas veinte pesetas.

20. Cuatro carros de tierra labrantía, equivalentes a siete áreas con quince centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño, sitio de Solmazo, que lindan: al Este, finca de Víctor Revuelta; al Sur, carretera; al Oeste, finca de Joaquín José Bolado, y al Norte, finca de Domingo Portilla. Se tasa en la cantidad de doscientas sesenta pesetas.

21. Seis carros de tierra labrantía, equivalentes a diez áreas con setenta y tres centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies y sitio del Agua, que linda: al Este, carretera; al Sur y Norte, finca de don José Joaquín Bolado, y al Oeste, una linde comunal. Se tasa en la cantidad de seiscientos noventa y tres pesetas.

22. Tres carros y medio de tierra labrantía, equivalentes a seis áreas con veinticinco centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio del Agua, que lindan: al Este, carretera; al Norte, finca de Félix Llata; al Oeste y Sur, finca de Joaquín José Bolado. Se tasa en la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas.

23. Catorce carros de tierra labrantía, equivalentes a veinticinco áreas con quince centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio del Agua, que lindan: al Norte, finca de Antonio Calvo; al Este, finca de Francisco Cadelo; al Oeste, finca de Salvador Torre, y al Sur, carretera. Se tasa en la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas.

24. Tres carros de tierra prado, equivalentes a cinco áreas con treinta y cinco centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de Mazacogollos, que lindan: al Norte y Este, con un mato; al Sur, regato, y al Oeste, finca de José Pardo. Se tasa en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

25. Una tierra prado en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño, y sitio de Peña Mala, cabida de tres carros y medio, equivalentes a seis áreas con veinticinco centiáreas, que linda: al Este, con finca de Pedro Herrería; al Norte, con monte comunal; al Sur, finca de Tomás Portilla, y al Oeste, una linde comunal. Se tasa en la cantidad de ciento noventa y dos pesetas.

26. Un carro y tres octavos de prado, equivalentes a dos áreas cuarenta y cuatro centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de la Seitada, sitio de Peñalva, que linda: al Este, con finca de Pedro Antonio Calvo; al Oeste, con finca de Manuel Salmón; al Sur, finca de Manuel Calvo Romate, y al Norte, con una linde comunal. Se tasa en la cantidad de sesenta y ocho pesetas.

27. Siete carros de prado, equivalentes a doce áreas

cuarenta y dos centiáreas, en el pueblo de Escobedo y sitio de la Callada, que lindan: al Sur, finca de herederos de José Mijares; al Oeste, carretera concejil; al Norte, finca de José Herrerías Salmón, y al Este, finca de Donisio Sampedro. Se tasa en la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas.

28. Un carro y tres cuartos de prado, equivalentes a tres áreas con 12 centiáreas, en el pueblo de Escobedo y sitio de la Callada, que lindan: al Norte, con finca de Hermenegildo Reigadas; al Sur, carretera general; al Oeste, finca de don Manuel Torquillo, y al Este, finca de Domingo Villanueva. Se tasa en la cantidad de sesenta y una pesetas.

29. Un carro y tres octavos de prado, equivalentes a dos áreas con cuarenta y cuatro centiáreas, en el pueblo de Escobedo y sitio de la Callada, que lindan: al Sur, finca de Manuel Hondal; al Oeste, finca de herederos de Juan Manuel Arce Soto; al Norte, finca de Manuel Alonso, y al Este, una linde y Manuel Lanza. Se tasa en la cantidad de sesenta y tres pesetas.

30. Cinco carros de prado en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de Grandedo, equivalente a ocho áreas noventa y cuatro centiáreas, que linda: al Norte, con finca de Andrés Bolado; al Oeste, finca de Ramón Herrería; al Sur, con carretera pública, y al Este, finca de Faustino Salmón. Se tasa en la cantidad de trescientas cincuenta y siete pesetas.

31. Siete carros y medio de tierra prado, equivalentes a trece áreas cuarenta y seis centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de Solaverde, que lindan: al Sur, finca de Salvador de la Torre; al Norte, finca de Isidro Ruiz; al Este, finca de Domingo Villanueva, y al Oeste, una linde y otra de don Mauricio Ostolaza. Se tasa en la cantidad de quinientos setenta y siete pesetas.

32. Catorce áreas con treinta centiáreas, u ocho carros de tierra labrantía, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de Salmazo, que lindan: al Sur, finca de Felipe Portilla; al Norte, finca de Manuel Salmón; al Este, finca de Santiago Sampedro, y al Oeste, finca de Angel García. Se tasa en la cantidad de seiscientos ochenta y seis pesetas.

33. Una tierra prado en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño y sitio de la Cruz, cabida de tres carros, equivalentes a cinco áreas con treinta y cinco centiáreas, que linda: al Oeste, con finca de herederos de don Domingo Villanueva y doña Manuela Entrecanales; al Norte, con finca de Justo Gainza; al Este, finca de Ramón Salmón, y al Sur, de Andrés Portilla. Se tasa en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

34. Una tierra labrantía, cabida de tres carros y ciento sesenta y tres pies, equivalentes a cinco áreas con cuarenta y ocho centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de la Tajona y sitio de Mediamiés, que lindan: al Sur, finca de Pancrancio Bolado; Norte, finca de José Campo; al Este, carretera, y Oeste, una linde y Ramón Lanza. Se tasa en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

35. Carro y medio de tierra prado, equivalentes a dos áreas con sesenta y siete centiáreas, en el pueblo de Escobedo, mies de Maoño, sitio de Peñacio, lindan: al Norte, finca de Salvador Torre; al Oeste, finca de José Romate; Este, finca de Andrés Portilla; al Sur, finca de Angel Solana. Se tasa en la cantidad de ochenta y dos pesetas.

36. Una casa habitación compuesta de piso bajo y principal, que ocupa una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados (mil noventa y ocho pies cuadrados), radicante en el pueblo de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, barrio y sitio de San Pedro, y linda: por el Sur o derecha, casa de herederos de Antonio Arce, y lo

mismo por el Norte o espalda; por el Este, su entrada y carretera vecinal, y Oeste, con terreno de la misma, que es rozada, de cabida medio carro o noventa centiáreas, improductivo, y linda: al Este, la misma casa; Oeste, camino real; Norte, carretera vecinal, y Sur, terreno de Ramón Cordero. Se tasa casa y terreno en la cantidad de tres mil novecientas setenta pesetas.

37. Tres áreas y cincuenta y siete centiáreas, equivalentes a dos carros de tierra prado, en el mismo pueblo de Arce, sitio del Solar de Arriba; lindan: Sur, Pedro Campo Arce; Este y Oeste, carretera, y Norte, Lorenzo Oruña. Se tasa en la cantidad de setenta pesetas.

38. Cinco áreas y ochenta y un centiáreas (tres carros y cuarto) de tierra labrantía, hoy prado, en dicho pueblo de Arce, mies de Rondilla, sitio de Zamocano; lindan: Oeste, carretera pública; Sur, carretera común; Este, Eugenio Fuente, y Norte, una linde y herederos de Villacampa. Se tasa en la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas.

39. Una tierra prado, cerrada sobre sí, cuya cabida es noventa y siete carros, igual a una hectárea setenta y dos áreas cuarenta y cuatro centiáreas, radicante en el pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, sitio de San Pantaleón, que linda: por el Sur, con una cerradura suya y carretera pública; Norte, con terreno erial y fuente de la Alisa; Este, cerradura y tierra prado de don Gregorio Mazarrasa, y al Oeste, con ejidos comunes o erial del propio pueblo de Escobedo y del de Arce. Se tasa en la cantidad de tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

40. Una casa de suelo a cielo, compuesta de planta baja y piso alto con su desván, radicante en el barrio de San Pedro, término del pueblo de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, señalada con el número nueve, mide diez metros de frente, o sean de Sur a Norte, por cuatro metros veinte centímetros de fondo, Este a Oeste, lindante: al Este o derecha entrando, con otra casa del comprador, o sea el compareciente don Mauricio; al Oeste y Norte, o sea izquierda y espalda, con terreno del mismo señor Ostolaza, y al Sur o frente, por donde tiene su entrada, con corral anejo a la propia casa. Se tasa la casa y terreno del corral anejo en la cantidad de ochocientas veinte pesetas.

Ascendiendo el total importe de la tasación de las citadas fincas a la cantidad de veintidós mil cuatrocientas noventa y una pesetas.

Se previene a los licitadores que las reseñadas fincas salgan a subasta por el precio total de su tasación, veintidós mil cuatrocientas noventa y una pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel precio de subasta y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de indicada suma total de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a once de julio de mil novecientos dieciseis.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Manuel Crespo Pelayo, hijo de Santiago y de Serafina, natural de Piélagos (partido y provincia de Santander), de estado casado, profesión jornalero, de 32 años de edad, con instrucción, domiciliado últimamente en Astillero, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo los apercibimientos legales y hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña 10 de julio de 1916.—El Juez, José Antonio de la Campa. 1290-239

José Sancifrián, domiciliado últimamente en Peñacastillo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, radicante en la calle de San Francisco, 23, 3.º, para declarar en causa por falsedad de documento, instruida por denuncia de Bonifacio Sordo. 1291-249

León Herrán Arenal, hijo de Isidoro y de Juliana, natural de Bárcenamayor, Cabuérniga (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años de edad, sin instrucción, domiciliado últimamente en San Salvador, de este partido, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo los apercibimientos legales y hallándose decretada su prisión provisional.

Santoña 10 de julio de 1916.—El Juez, José Antonio de la Campa. 1290-239

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del Distrito del Este de Santander ha mandado citar a don Alfredo Díez, cuyo domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante el Juzgado de dicho Distrito, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el día veintiseis del corriente, a las diez de la mañana, con objeto de que conteste a la demanda contra él promovida por don Emilio L. Bisbal, procurador, en nombre de don Ricardo Díaz González, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas diez céntimos, que le adeuda, importe de hospedajes y gastos causados en el establecimiento hotel restaurant del demandante, según se acredita por el documento presentado. Se previene al demandado don Alfredo Díez que, de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Santander a 11 de julio de 1916.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Rafael Riaño Corral, Juez municipal suplente, en ejercicio, del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que el día doce de agosto próximo, hora de las cuatro de su tarde, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, situada en el pueblo de Valdecilla, la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º La cuarta parte de una tierra labrantía, sita en la mies de Mijares, sitio del Mazo, barrio de San Antonio, Ayuntamiento de Entrambaguas, cabida seis carros, poco más o menos, mancomunada y proindivisa con otros tres herederos de don José Fernández Vega; linda: Este, José Ramón Regato; Sur y Oeste, Manuel Fernández Baldor y herederos de don Severo Fernández, y Norte, Alejandro Pena y Manuel Fernández Baldor; valuada dicha cuarta parte en sesenta pesetas. 60,00

2.º En dicha mies de Mijares, la cuarta parte de una tierra labrada, también mancomunada y proindivisa, cabida de dos carros, que linda: Este, José Ramón Regato; Sur y Oeste y Norte, Manuel Fernández Baldor; valuada la cuarta parte en veinte pesetas. 20,00

3.º En dicho barrio de San Antonio, sitio Perro Colgado, la cuarta parte de un terreno con árboles de roble, castaño, alisa y chopo, cabida de sesenta carros; linda: Este, Josefa Higuera; Sur, el río y carretera vecinal; Norte, carretera del Estado de Hoznayo a Riaño, y Oeste, Valeriano Aja; valuada la cuarta parte en setenta y cinco pesetas. 75,00

4.º En dicho barrio, sitio de Toca, lugar de la Manuela, la cuarta parte de un prado cerrado sobre sí, cabida de once carros, que linda: Este, Valeriano Aja; Norte y Oeste, carretera vecinal, y Sur, Manuel Fernández Baldor; valuada la cuarta parte en noventa y seis pesetas veinticinco céntimos..... 96,25

5.º En repetido barrio de San Antonio, barrio de Toca, la cuarta parte de un terreno con árboles de roble, alisa y chopos, cabida, poco más o menos, de siete carros, que linda: Este, herederos de José Fernández Vega y Josefa Irías Peña; Sur, carretera vecinal; Norte, el río y molino en ruina de Vicente Cagigal, y Oeste, la carretera; vale la cuarta parte diez pesetas cincuenta céntimos..... 10,50

6.º En mencionado barrio de San Antonio, mies de Picardía, la cuarta parte de una tierra labrada, cabida de seis carros, que linda: Este, Alejandro Peña; Oeste, Servando Gómez, y Norte, herederos de Manuel Aja; valuada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 52,50

7.º En la misma mies de Picardía, la cuarta parte de una tierra labrada, cabida de cinco carros; linda: Este, Alejandro Peña; Norte, Antonia Irías; Sur, herederos de Manuel Aja, y Oeste, el río; valuada dicha cuarta parte en cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos..... 43,75

8.º En repetida mies de Picardía, la cuarta parte de un terreno prado, cabida de cinco carros; linda: Este y Oeste, Manuel Fernández Baldor; Sur, herederos de Manuel Aja, y Norte, herederos de don Severo Fernández; valuada dicha cuarta parte en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 37,50

9.º En el mismo barrio de San Antonio, mies de la Tejera, la cuarta parte de un terreno prado, cabida de cinco carros; linda: Este, Vicente Cagigal; Norte, carretera vecinal; Sur, Petra Lezcano y Servando Gómez, y Oeste, José Ramón Regato y Carolina Irías; valuada la cuarta parte en treinta y una pesetas veinticinco céntimos..... 31,25

10.º En dicha mies de la Tejera, la cuarta parte de un terreno prado, cabida de cuatro carros; que linda: Este, Servando Gómez; Sur, Juan Aja; Oeste, Rafael Villar, y Norte, Visita Campo; valuada la cuarta parte en treinta y cinco pesetas. 35,00

11.º En repetida mies de la Tejera, la cuarta parte de un terreno prado, cabida de dos carros; que linda: Este, José Monte; Sur, José Monte y Gumersindo Irías; Oeste, Visita Campo, y Norte, Ramón Arnáiz Trueba; valuada dicha cuarta parte en diecisiete pesetas cincuenta céntimos... 17,50

Importan pesetas..... 479,25

Importan los bienes embargados la suma de cuatrocientas setenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, y se sacan a subasta a instancia de don Félix Solana Arnáiz, vecino de Arnuero, con objeto de satisfacer al mismo la suma de quinientas pesetas que le adeuda procedente de un préstamo, con más las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, según sentencia acordada contra el ejecutado don Miguel Fernández Irías.

Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas, advirtiéndole que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de tales bienes.

Dado en Medio Cudeyo a doce de julio de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Rafael Riaño.—El Secretario, José María Zavala.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Don José Luis Terceño Pérez, Alcalde accidental del ilustrísimo Ayuntamiento de la villa de Reinosa.

Hago saber: Que el día 8 de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia y con la asistencia de uno de los señores Concejales y la representación de don Julián Elósegui, la segunda subasta, por no haber sido aprobada la primera, de una casa en término del pueblo de Proaño, Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, barrio de Rañada, sin número, que se compone de piso alto, bajo, pajar, caballeriza, corral colgadizo a su izquierda, y que linda: derecha entrando, la de Manuel Gutiérrez; izquierda, prado de Fernando Pérez, y trasera, huerta pegando a la dicha casa; cuya subasta se hará por pliegos cerrados, bajo el tipo de *dos mil quinientas* pesetas, previa la consignación del cinco por ciento del remate por los licitadores y demás condiciones que expresa la instrucción de 24 de enero de 1905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que deseen intervenir en la subasta.

Reinosa 8 de julio de 1916.—José Lucio Terceño.

Ayuntamiento de Polaciones

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de médico de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas de fondos municipales, trimestralmente, por el depositario del distrito, por la asistencia de treinta familias pobres, siendo país sano y se observan con poca frecuencia enfermedades contagiosas.

Los aspirantes, que habrán de ser, cuando menos, licenciado en Medicina y Cirugía, harán constar en su solicitud los méritos adquiridos; entendiéndose que el plazo para solicitar dicha plaza lo es de *treinta días*, contados desde el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Polaciones a 10 de julio de 1916.—El Alcalde, Pedro Róiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco, números 15.233 y 22.670, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas libretas no puedan hacerse efectivas, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, quedando las primeras sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 3 de julio de 1916.—El director gerente, José M.^a G. de la Torre.